

podrán ejercitarlo a través de sus respectivos representantes cuando éstos lo formulen de manera conjunta y solidaria.

En el supuesto de que sea ejercitada la facultad de veto a que se refiere este número, el acuerdo del Comité de Gestión tendrá carácter de propuesta, correspondiendo la decisión final del Director general de Exportación, salvo que se trate de asunto ajeno a su competencia, en cuyo caso se remitirá por dicha autoridad al Organismo competente. En todo caso, la resolución que corresponda sólo podrá ser adoptada previo adecuado estudio con el Organismo cuyos representantes hayan emitido el veto.

Dos.siete. El domicilio del Comité de Gestión se fija en la ciudad de Valencia, sin perjuicio de que el mismo pueda celebrar reuniones en Madrid o en cualquiera de las capitales de las provincias productoras de cítricos.

TÍTULO TERCERO

Normas de exportación e inspección comercial

I. CONDICIONES COMERCIALES

Tres.uno.uno. Por el Ministerio de Comercio se dictará, a nivel de Orden ministerial, el cuadro de condiciones generales para la exportación de frutos cítricos en lo que se refiere a sistemas de licencias, exigencia de reembolsos, formas de venta, propaganda y órganos oficiales de asesoramiento de la Dirección General de Exportación y Sindicato Nacional de Frutos, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto mil quinientos cincuenta y nueve/mil novecientos setenta, de cuatro de julio.

II. NORMALIZACIÓN E INSPECCIÓN COMERCIAL

Tres.dos.uno. El Ministerio de Comercio desarrollará, a nivel de Orden ministerial, las Normas técnicas que recojan las exigencias mínimas de calidad de la fruta, envases, transporte e inspección, teniendo en cuenta, fundamentalmente, las recomendaciones del Grupo de Trabajo de Normalización de Frutos Perecederos de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas y el régimen de la OCDE para su aplicación, así como las peculiaridades de los diversos mercados, y de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto doscientos cuarenta y siete/mil novecientos sesenta y ocho, de quince de febrero.

Tres.dos.dos. La Comisión Interministerial Coordinadora de Normalización de Inspección de productos agrícolas no manufacturados determinará las normas de coordinación con que actuarán los Servicios para la inspección de frutos cítricos, a fin de garantizar la uniformidad de criterios y la efectividad de su aplicación práctica.

TÍTULO CUARTO

Beneficios en favor del sector exportador de frutos cítricos

Cuatro.uno. Las Empresas inscritas en el Registro Especial de Exportadores, creado por el presente Decreto, tendrán derecho a los siguientes beneficios:

Cuatro.uno.uno. La desgravación fiscal a la exportación de los frutos cítricos (posiciones arancelarias cero ocho punto cero dos A-uno, cero ocho punto cero dos B, cero ocho punto cero dos C y cero ocho punto cero dos D) se fija en el tres por ciento, excepto para las exportaciones a las provincias Canarias, Ceuta, Melilla y Sahara, para las que regirán las Normas actuales o las que en su caso se establezcan. La totalidad de la desgravación fiscal será cobrada por el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas como Entidad colaboradora de la Dirección General de Aduanas, dándole el siguiente destino:

- Uno coma cinco puntos de libre disposición serán transferidos a las firmas exportadoras que la hayan devengado a través de los respectivos Grupos Sindicales.
- Cero coma cinco puntos quedaran retenidos en una cuenta especial de cada uno de los Grupos Sindicales de Exportadores, a fin de promover la creación de organizaciones comunes de venta por aquellas Empresas miembros que voluntariamente lo deseen.
- Un punto quedará afectado a la constitución de una Cuenta especial en el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas para la Publicidad y Promoción de los frutos cítricos españoles. La disposición de fondos para dicho objeto será propuesta por el Comité de Gestión al Subsecretario de Comercio, debiendo someterse su aplicación al control y evaluación pertinente por parte de los Servicios correspondientes de la Dirección General de Exportación.

Cuatro.uno.dos. La Cuenta especial para la Publicidad y Promoción de los frutos cítricos españoles podrá asimismo re-

cibir fondos del presupuesto de la Dirección General de Exportación destinados a publicidad y fomento de la exportación.

Con dicha cuenta podrán financiarse a propuesta del Comité de Gestión todas aquellas acciones que tienden a mejorar la acción exportadora de las Empresas en el sector de frutos cítricos, y en especial, las siguientes:

Cuatro.uno.dos.uno. La realización de campañas de publicidad genérica de la naranja española bajo la contramarca nacional SPANIA.

Cuatro.uno.dos.dos. La subvención a la propuesta de marcas privadas españolas o de marcas de comprador, siempre que éste distribuya exclusivamente fruta española, por el mismo montante con que participe el exportador español y el distribuidor extranjero en su financiación.

Cuatro.uno.dos.tres. La subvención al montaje de Centros de clasificación, distribución y regulación de la oferta en el exterior y a la participación en ellas de firmas exportadoras españolas o de sus organizaciones profesionales.

Cuatro.uno.tres. Las Empresas exportadoras que realicen contratos en firme con Agrupaciones de Productores de acuerdo con los contratos tipo homologados por los Ministerios de Agricultura y Comercio podrán acceder al crédito para la financiación de capital circulante y al destinado a servicios comerciales privados en el extranjero, en las condiciones que al efecto se señalen por el Ministerio de Hacienda a propuesta del de Comercio.

Cuatro.uno.cuatro. Prioridad para la asistencia a Ferias y Exposiciones y apoyo para la realización de campañas de promoción exterior a concertar con el Ministerio de Comercio.

Cuatro.uno.cinco. Cualquier otro beneficio que pueda otorgarse por la Administración para el fomento de la exportación de los frutos cítricos.

El presente Decreto entrará en vigor el día uno de septiembre de mil novecientos setenta y dos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de julio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 2080/1972, de 21 de julio, sobre tarifas portuarias.

La Ley uno/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de enero, sobre Régimen Financiero de los Puertos Españoles, establece que las tarifas portuarias responderán necesariamente al principio de rentabilidad de explotación, de forma que la suma de los productos de las mismas y la de los cánones por concesión administrativa cubran los gastos de dicha explotación, los de conservación, la depreciación de bienes e instalaciones del puerto y un rendimiento razonable de la inversión neta en activos fijos.

En el momento actual, de gran desarrollo de nuestro país, con fuertes inversiones en las obras públicas de infraestructura, no es posible que los puertos españoles puedan modernizarse debidamente, ya que sus recursos para posibles inversiones son escasos, existiendo incluso puertos cuyos presupuestos se liquidan con déficit, debido a la insuficiencia de sus ingresos, motivada por la reducida cuantía de las vigentes tarifas portuarias, que fueron aprobadas, previa conformidad del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, por dos Ordenes ministeriales de fecha veintitres del mismo mes y año.

Obtener una situación financiera en consonancia con lo dispuesto básicamente en la Ley mencionada es no sólo principio fundamental que tiene repercusión en necesarias y posibles inversiones, sino que también juega importantísimo papel en relación con una posible financiación exterior de las mismas, para cuya obtención resulta imprescindible la presentación de una sana economía que respalde y garantice los créditos exteriores precisos, lo que, por otra parte, puede ser exigencia básica y razonable de quien los va a otorgar.

El artículo once de la citada Ley de Régimen Financiero de los Puertos Españoles establece en sus párrafos primero y quinto los procedimientos normales para fijar las tarifas portuarias al que se remite el comienzo del párrafo primero del artículo diecinueve de la misma Ley. En el final de dicho párrafo se establece que en todo caso se procederá a la revisión de las tarifas cuando los elementos y factores constitutivos de los servicios que integren los conceptos comprendidos en el artículo

lo cuarto, es decir, aquellos que deben cubrir los recursos propios, experimenten variaciones superiores al diez por ciento o su rendimiento no cumpla durante dos años consecutivos lo previsto en la Ley.

El Consejo de Ministros, consciente de una anómala situación y en virtud del procedimiento especial a que se refiere el final del mencionado párrafo primero del artículo diecinueve de la Ley, encomendó al Ministerio de Obras Públicas la tramitación del oportuno expediente, con audiencia de los correspondientes Organismos portuarios, a fin de revisar las tarifas por servicios generales y específicos.

Para lograr, a través de una adecuada revisión, los objetivos propuestos, es preciso actuar sobre los dos grupos de tarifas que integran los ingresos de los Organismos portuarios, aunque no de forma integral sobre el conjunto.

En relación con las tarifas generales y con objeto de que la repercusión sobre el conjunto de la economía del transporte marítimo sea la menor posible, no parece conveniente actuar uniformemente sobre todas las tarifas, sino solamente sobre aquellas cuya incidencia sea menor y, en todo caso, no afecte directamente a la navegación; tal es el caso de la tarifa G-tres, ya que al repartirse su aumento sobre el volumen total de mercancías y pasajeros transportados, su repercusión sobre el coste del transporte es sumamente reducida.

En relación con las tarifas por servicios específicos, es decir, aquellos de carácter voluntario para el usuario, resulta obligado actuar sobre aquellas cuya explotación es claramente deficitaria. Tal ocurre con el equipo y utillaje, cuyo coste de explotación es el doble del ingreso producido por la tarifa E-uno, actualmente en vigor, así como con determinados suministros regulados por la tarifa E-tres, en los que el producto o energía se suministra a veces a los usuarios a precios inferiores a los que pagan por su adquisición los Organismos portuarios.

Con objeto de que la repercusión de la modificación de las tarifas afectadas sea la menor posible, su implantación se lleva a cabo de forma escalonada.

Por otro lado, una sana política portuaria debe tender a que los medios auxiliares de manipulación en los puertos sean aportados por la iniciativa privada, mediante la oportuna autorización con sujeción a unas tarifas públicas. La concurrencia, pues, en un mismo puerto de medios auxiliares públicos y otros de propiedad privada exige también que las tarifas de utilización de aquéllos respondan a sus costes reales de explotación para evitar una competencia desigual con los aportados por la iniciativa privada y, consecuentemente, una inhibición de ésta.

En la misma línea de facilitar en lo posible el acceso de los medios auxiliares de propiedad privada a los puertos, resulta oportuno dejar en suspenso la aplicación de la tarifa G-cinco, que actualmente los grava, aunque ello suponga una merma en la recaudación de los Organismos portuarios.

Por último, y con objeto de evitar que en lo sucesivo se repitan situaciones como la actual, es conveniente establecer fórmulas polinómicas que permitan adecuar en todo momento las tarifas a los costes reales de explotación de aquellos elementos, tales como el equipo portuario, en que los componentes de dichos costes están claramente establecidos.

El Ministerio de Obras Públicas, en cumplimiento de lo acordado en el Consejo de Ministros celebrado en veintiuno de abril de mil novecientos setenta y dos, ha tramitado el correspondiente expediente con audiencia de los Organismos portuarios, y asimismo ha recabado el informe de los Ministerios de Hacienda, Comercio y la Organización Sindical.

En virtud de lo expuesto, a propuesta de los Ministros de Hacienda y Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—La tarifa por Servicios Generales G-tres, «Embarque, desembarque y transbordo», establecida en la Ley uno/mil novecientos sesenta y seis, sobre Régimen Financiero de los Puertos Españoles, se incrementará en un diez por ciento de su cuantía actual el día uno de agosto de cada uno de los años mil novecientos setenta y dos, mil novecientos setenta y tres, mil novecientos setenta y cuatro y mil novecientos setenta y cinco.

Se exceptúan de esta medida general:

a) Las mercancías embarcadas o desembarcadas en régimen de cabotaje que figuran en el «Repertorio de mercancías para la aplicación de la tarifa G-tres» del anejo I a la Orden minis-

terial de veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y seis sobre aplicación de las nuevas tarifas por servicios generales en los puertos. La tarifa G-tres a aplicar a estas mercancías se mantendrá en su cuantía actual.

b) Las mercancías que sean desembarcadas en régimen de navegación exterior. La tarifa G-tres a aplicar a estas mercancías tendrá incrementos de un veinte por ciento de su cuantía actual, en lugar del diez por ciento en cada una de las fechas señaladas en el párrafo primero.

Artículo segundo.—Queda en suspenso, con efectos también de uno de agosto de mil novecientos setenta y dos, la aplicación de la tarifa por Servicios Generales G-cinco, «Utilización de la zona portuaria por vehículos industriales con medios propios de manipulación de mercancías».

Artículo tercero.—La cuantía de la tarifa horaria en pesetas para las «grúas eléctricas de pórtico» y para las «grúas automóviles» que están incluidas en la primera de las tarifas por Servicios Específicos «Equipo» de la Ley sobre Régimen Financiero de los Puertos Españoles, será la siguiente:

Uno. Grúas con potencia de elevación de hasta tres toneladas:

$$T_t = 500 \left(0,52 \frac{H_t}{H_0} + 0,11 \frac{E_t}{E_0} + 0,23 \frac{S_t}{S_0} + 0,11 \right)$$

Dos. Grúas con potencia de elevación superior a tres toneladas y hasta seis toneladas:

$$T_t = 750 \left(0,48 \frac{H_t}{H_0} + 0,13 \frac{E_t}{E_0} + 0,24 \frac{S_t}{S_0} + 0,15 \right)$$

Tres. Grúas con potencia de elevación superior a seis toneladas y hasta doce toneladas:

$$T_t = 1.000 \left(0,42 \frac{H_t}{H_0} + 0,16 \frac{E_t}{E_0} + 0,26 \frac{S_t}{S_0} + 0,16 \right)$$

En las que:

T = Tarifa resultante en pesetas por hora o fracción.

H = Índice de coste de la mano de obra.

E = Índice de coste de la energía.

S = Índice de coste de materiales siderúrgicos.

0 = Subíndice correspondiente al mes de agosto de 1972.

t = Subíndice correspondiente al mes de agosto de los años pares siguientes.

Los índices E y S mencionados en este artículo son los publicados periódicamente en el «Boletín Oficial del Estado» a propuesta del Comité Superior de Precios de Contratos del Estado. El índice H será la media aritmética correspondiente a los índices de la mano de obra de las provincias marítimas españolas, también publicados por dicho Comité.

La tarifa del año t entrará en vigor, cada año par a los treinta días de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los índices citados en el párrafo anterior. La tarifa del año t = 0 entrará en vigor el día uno de agosto de mil novecientos setenta y dos con una bonificación del veinte por ciento, que desaparecerá el día uno de enero de mil novecientos setenta y tres.

A los efectos de aplicación de esta tarifa, y para el caso de las grúas automóviles, la potencia de elevación se entenderá a mínimo alcance y sin calzos (o gatos estabilizadores).

Artículo cuarto.—La cuantía de la tarifa horaria actualizada (T_0) del restante equipo no normalizado propiedad de los puertos incluidos en la tarifa de Servicios Específicos E-uno, es la que figura en el anejo único al presente Decreto.

Dichas tarifas serán revisadas, tal como se establece en el artículo tercero para las tarifas de grúas, mediante la aplicación de una de las siguientes fórmulas polinómicas:

$$A) \quad T_t = T_0 \left(0,52 \frac{H_t}{H_0} + 0,11 \frac{E_t}{E_0} + 0,23 \frac{S_t}{S_0} + 0,14 \right)$$

$$B) \quad T_t = T_0 \left(0,25 \frac{H_t}{H_0} + 0,20 \frac{E_t}{E_0} + 0,40 \frac{S_t}{S_0} + 0,15 \right)$$

En el anejo único, y para cada tarifa, figura la cuantía de la misma— T_0 —para el año t = 0 y el tipo de fórmula polinómica a aplicar para determinación de la tarifa— T_t —del año t,

siendo T_t la tarifa resultante, en pesetas por hora o fracción, del año t .

La tarifa del año $t = 0$, entrará en vigor el día uno de agosto de mil novecientos setenta y dos con una bonificación del veinte por ciento, que desaparecerá el día uno de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo quinto.—Por los Ministerios competentes se tendrá en cuenta la mayor productividad de los equipos portuarios, actualizando, en consecuencia, las tablas de rendimientos mínimos de las operaciones portuarias a que hacen referencia los artículos sesenta y tres al sesenta y seis de la vigente Ordenanza del Trabajo de Estibadores Portuarios.

Artículo sexto.—La cuantía de las tarifas revisadas de los suministros, reguladas por la tarifa E-tres, «Suministros», establecida en la Ley uno/mil novecientos sesenta y seis, sobre

Régimen Financiero de los Puertos Españoles, es la que figura en el anejo único.

Dichas tarifas serán incrementadas automáticamente en cada puerto en el mismo porcentaje en que lo hicieron las Compañías proveedoras de los productos suministrados.

Artículo séptimo.—Se mantienen las tarifas vigentes no modificadas en el presente Decreto. El Ministerio de Obras Públicas queda facultado para mantener, modificar o aclarar las reglas de aplicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de julio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

ANEJO UNICO

Al Decreto sobre tarifas portuarias a que hace referencia en sus artículos 4.º y 6.º

	T_0	Fórmula revisión
1. EQUIPO NO NORMALIZADO CUYAS TARIFAS SERÁN COMUNES A TODOS LOS PUERTOS ESPAÑOLES.		
— Grúas eléctricas de pórtico tipo 3/6 Tm. cuyo año de fabricación sea anterior a 1953.	500	A
— Grúas eléctricas de pórtico tipo 3/6 Tm. cuyo año de fabricación sea posterior a 1952.	650	A
— Carretillas elevadoras diesel de hasta 3 Tm.	350	A
— Carretillas elevadoras eléctricas de hasta 3 Tm.	210	A
— Carretillas transportadoras diesel de hasta 3 Tm.	250	A
— Carretillas transportadoras eléctricas de hasta 3 Tm.	190	A
— Palas cargadoras de hasta 100 CV. de potencia	500	A
— Cucharas automáticas para grúas con potencia de elevación de:		
— hasta 3 Tm.	65	B
— superior a 3 Tm. y hasta 6 Tm.	100	B
— superior a 6 Tm. y hasta 12 Tm.	140	B
2. EQUIPO NO NORMALIZADO QUE PASARÁ A SER OBJETO DE LA TARIFA E-6, «SERVICIOS EVENTUALES», EN TODOS LOS PUERTOS ESPAÑOLES.		
Es el que a continuación se relaciona, quedando anuladas las tarifas hasta ahora vigentes para el mismo.		
— grúas flotantes.		
— palanca de cabría.		
— barcezas.		
— palas excavadoras en bodegas de buques.		
— maquinillas para la pesca.		
— máquinas estibadoras de sacos.		
— cintas transportadoras.		
— básculas.		
— tolvas.		
— cucharas automáticas para grúas con potencia de elevación superior a 12 Tm.		
— cucharas de garfio.		
— vagonetas.		
— remolques.		
— Tractores.		
3. RESTANTE EQUIPO NO NORMALIZADO Y SUMINISTROS.		
El equipo y suministros, cuyas tarifas revisadas son distintas para cada puerto, son los que a continuación se relacionan:		
<i>Almería</i>		
Tarifa E 1. Equipo.		
— Grúa eléctrica de 15/25 Tm.	1.400	A
Tarifa E-3. Suministros.		
— Suministro de energía eléctrica:		
— para usos industriales	4 ptas/Kwh.	
— para alumbrado	7 ptas/Kwh.	
Se cobrará un mínimo mensual de 8 Kwh. por cada 100 W. instalados en alumbrado, y 100 Kwh. por cada 5 HP. instalados en fuerza motriz. Por derecho de acometida se cobrarán 150 pesetas por cada 5 HP. en usos industriales y 35 pesetas por cada 100 W. instalados en alumbrado.		
— Suministro de agua potable:		
— a barcos	30 ptas/m ³	
— a instalaciones	15 ptas/m ³	

	T ₀	Fórmula revisión
<i>Avilés</i>		
Tarifa E-1. Equipo.		
— Grúas de 35/45 Tm. con gancho, con cargas hasta de 20 Tm.	1.200	A
— Suplemento por grandes pesos:		
— entre 20 y 35 Tm.	2.500	A
— entre 35 y 45 Tm.	3.000	A
Para pesos superiores a 45 Tm., hasta las posibilidades de la grúa o dos grúas trabajando conjuntamente, se tarificará como servicios eventuales.		
— Grúa de 35/45 Tm. trabajando con vagones:		
→ Por tonelada de graneles movida en jornada ordinaria	12 ptas./Tm.	A
1.º Se exigirá un rendimiento mínimo de 120 Tm. por hora. En el caso de que no se alcance se tarificará por esta cantidad.		
2.º Los trabajos realizados fuera de la jornada ordinaria sufrirán un recargo del 25 por 100 en las dos primeras horas, del 50 por 100 en las siguientes y del 100 por 100 en los domingos y días festivos.		
Tarifa E-3. Suministros.		
— Agua suministrada. Con aljibe		
	30 ptas/m ³	
Facturación mínima por 20 metros cúbicos:		
— en los muelles a buques	20 ptas/m ³	
— para usos industriales	15 ptas/m ³	
— para usos domésticos	7 ptas/m ³	
— Suministro de energía eléctrica:		
— Por kilovatio hora	8 ptas.	
<i>Barcelona</i>		
Tarifa E-1. Equipo.		
— Grúas automóbiles de 20 Tm.	800	A
— Tractores para movimiento de contenedores	500	A
Tarifa E-3. Suministros.		
— Suministro de agua potable:		
— a concesionarios en instalaciones fijas en tierra	6 ptas/m ³	
— a buques desde tierra	25 ptas/m ³	
— a buques o a tierra desde aljibes	30 ptas/m ³	
— Suministro de energía eléctrica:		
— para alumbrado	5 ptas/Kwh.	
— para usos industriales	3 ptas/Kwh.	
<i>Bilbao</i>		
Tarifa E-1. Equipo.		
— Grúas de pórtico de 30 Tm.	1.500	A
— Grúa automóvil de 36 Tm. a 8 metros de alcance	2.000	A
— Grúas de contenedores de 40 Tm.	3.200	A
Cargadero de Zorroza:		
— Por tonelada o fracción	20 ptas.	A
Tarifa E-3. Suministros.		
— Agua	15 ptas/m ³	
<i>Cartagena</i>		
Tarifa E-1. Equipo.		
— Grúa de pórtico de 20 Tm.	1.025	A
Tarifa E-3. Suministros.		
— Suministros de agua:		
— a buque	12 ptas/m ³	
— a instalaciones fijas	9 ptas/m ³	
<i>Castellón</i>		
Tarifa E-1. Equipo.		
— Grúa automóvil de 1 Tm.	300	A

		T ₀	Fórmula revisión
Ceuta			
Tarifa E-1. Equipo.			
— Grúa eléctrica de 20/30 Tm.:			
— hasta 15 Tm.		1.300	A
— de 15 a 30 Tm.		3.000	A
Tarifa E-3. Suministros.			
— Energía eléctrica		12 ptas/Kwh.	
El Ferrol del Caudillo			
Tarifa E-1. Equipo.			
— Grúa de pórtico, 7,5/15 Tm. (15/9 metros de alcance)		800	A
Tarifa E-3. Suministros.			
— Agua potable			
— a buques		14 ptas/m ³	
— usos industriales		6 ptas/m ³	
— Energía eléctrica		7 ptas/Kwh.	
Gijón			
Tarifa E-1. Equipo.			
— Grúas eléctricas de más de 12 Tm. y hasta 45 Tm.		3.500	A
— Grúas de vapor	Como grúas eléctricas de tres Tm.	60	B
— Plataformas de 1 Tm.			
Parque de Carbones:			
— Carbón u otros graneles		25 ptas/Tm.	A
— Recargo en horas extraordinarias por cada elemento de embarque y hora de servicio.		750 ptas.	A
Volcadores de vagones:			
— Carbón u otros graneles		18 ptas/Tm.	A
— Recargo en horas extraordinarias por cada elemento de embarque y hora de servicio.		750 ptas.	A
		Plas/m ³ -	Mínimo de percepción
Tarifa E-3. Suministros.			
Agua potable:			
— A locales y edificios	12	8 m ³ mensuales.	
— Para usos industriales	12	30 m ³ mensuales	
— A barcos y aljibes desde muelles	18	5 m ³ por servicio	
— A barcos pesqueros	18	1 m ³ por servicio	
— Con aljibes	25	10 m ³ por servicio	
Los suministros en horas extraordinarias y día festivo tendrán un recargo del 50 por 100.			
Energía eléctrica:			
— Para alumbrado de locales y edificios	4	10 Kwh. mensuales	
— Para alumbrado y usos industriales	4	50 Kwh. mensuales	
— Para equipos e instalaciones móviles en muelles	5	20 Kwh. mensuales	
— Para alumbrado y usos industriales	6	20 Kwh. mensuales	
		T ₀	Fórmula revisión
La Coruña			
Tarifa E-1. Equipo.			
— Grúa de pórtico de 45 Tm.		1.600	A
Tarifa E 3. Suministros.			
— Agua servida en tierra o desde tierra		14 ptas/m ³	
— Agua servida desde aljibe		30 ptas/m ³	
El suministro de agua fuera de la jornada normal se facturará con el 20 por 100 de aumento.			

	T ₁	Fórmula revisión
— Facturación mínima de agua suministrada por el aljibe dentro de la jornada normal.	3.000 ptas.	
— Facturación mínima de agua suministrada por el aljibe fuera de la jornada normal.	5.000 ptas.	
— Energía eléctrica:		
— Para toda clase de suministros en instalaciones fijas	5 ptas/Kwh.	
— En tomas circunstanciales para soldadura, máquinas, etc.	10 ptas/Kwh.	
<i>La Luz y Las Palmas</i>		
Tarifa E-3. Suministros.		
— Agua	30 ptas/m ³	
<i>Málaga</i>		
Tarifa E-1. Equipo.		
— Grúas de muelle. A efectos de la aplicación del Decreto se hace la siguiente clasificación de grúas:		
Grupo A) Hasta 3 toneladas,		
— grúas tipo E y G.		
— grúas tipo D y C, trabajando con carga hasta de 3 Tm.		
Grupo B) De 3 a 6 toneladas:		
— grúas tipo F.		
— grúas tipo D y C, trabajando con cargas mayores de 3 Tm.		
Grupo C) De más de 6 toneladas:		
— grúas tipo B.		
— Grúas automóviles. A efectos de la aplicación del artículo tercero del Decreto, se hace la siguiente clasificación de grúas:		
Grupo C) De más de 6 toneladas:		
— grúas de 8 Tm.		
Tarifa E-3. Suministros.		
— Suministro de agua potable:		
— Desde los muelles con mínimo de 10 metros cúbicos/hora y toma	25 ptas/m ³	
— Por cada 10 metros cúbicos o fracción suministrada con aljibe (con mínimo de 50 metros cúbicos por jornada)	1.000 ptas.	
— Suministrada en instalaciones fijas con mínimo de 10 metros cúbicos por hora	30 ptas/m ³	
Los mínimos fijados se duplicarán fuera de la jornada ordinaria.		
Para prestar el servicio de aguada con aljibe en horas extraordinarias será indispensable obtener el correspondiente servicio de remolcador.		
— Suministro de agua salada.		
— En locales exteriores a la lonja por cada 10 milímetros de diámetro o fracción	400 ptas/mes.	
— Energía eléctrica	10 ptas/Kwh.	
— Por la instalación	Según servicio	
— Por la vigilancia	Según servicio	
<i>Melilla</i>		
Tarifa E-1. Equipo.		
— Grúa de vapor de 40 Tm.:		
— en jornada normal	1.500	A
— fuera de jornada normal (de doce a catorce y de dieciocho a veinte)	2.000	A
— en jornada nocturna (de ocho tarde a ocho mañana)	3.000	A
Tarifa E-3. Suministros.		
— Agua servida por la tubería de la Junta.	14 ptas/m ³	
<i>Palma de Mallorca</i>		
Tarifa E. Suministros.		
— Suministro de agua (mínimo, 10 metros cúbicos)	14 ptas/m ³	
— Suministro de edificios enclavados dentro de la zona portuaria	11 ptas/m ³	
— Suministro de energía eléctrica (mínimo, 20 Kwh.)	6 ptas/Kwh.	
<i>Pasajes</i>		
Tarifa E-1. Equipo.		
— Grúas eléctricas de pórtico de 30 Tm.	2.000	A

	T ₀	Fórmula revisión
Transportes.		
— Por tonelada de carga neta máxima de cada vagón, aunque el vagón no esté cargado al máximo	20 ptas/Tm.	A
<i>San Esteban de Pravia</i>		
Tarifa E-1. Equipo.		
— Grúas de 45 Tm. con gancho	2.400	A
— Grúas de 45 Tm. con cuchara	3.000	A
— Grúas de 45 Tm. con volcador de vagones:		
— Por tonelada de carbón descargado de vagones en jornada ordinaria	25 ptas/Tm.	A
— Cargadero de cintas transportadoras:		
— Elevación y descarga en depósitos con tolvas	15 ptas/Tm.	A
— Embarque desde depósito con tolvas	12 ptas/Tm.	A
— Embarque directo desde volcador de vagones	20 ptas/Tm.	A
Tarifa E-3. Suministros.		
— Suministro de agua por aljibes	30 ptas/m ³	
— Agua para buques en muelle (excepto pesqueros)	20 ptas/m ³	
— Agua para servicios de tierra:		
— usos industriales	15 ptas/m ³	
— locales y edificios	8 ptas/m ³	
— Suministros de energía eléctrica	8 ptas/Kwh.	
<i>Santa Cruz de Tenerife</i>		
Tarifa E-3. Suministros.		
— Suministro de agua en los muelles	21 ptas/m ³	
— Suministro de agua por aljibe flotante	36 ptas/m ³	
Regla particular: Esta tarifa sufrirá un recargo del 25 por 100 en las dos primeras horas fuera de la jornada ordinaria, y del 50 por 100 en las siguientes y en los días festivos.		
<i>Santander</i>		
Tarifa E-1. Equipo.		
— Grúa fija de 30 Tm.	2.200	A
Tarifa E-3. Suministros.		
Suministros de agua:		
a) Con remolcador-aljibe	30 ptas/m ³	
b) Desde los muelles	25 ptas/m ³	
c) Desde los muelles a embarcaciones pesqueras	12 ptas/m ³	
Suministros de energía eléctrica	14 ptas/Kwh.	
Por cada hora o fracción de una lámpara de 500 W. instalada en las grúas para alumbrado de los muelles	11 ptas.	
<i>Sevilla</i>		
Tarifa E-3. Suministros.		
— Agua potable a buques:		
— De uno a diez metros cúbicos	200 ptas.	
— Por cada metro cúbico más	10 ptas/m ³	
— Agua potable a instalaciones y locales	7 ptas/m ³	
— Energía eléctrica:		
— Para uso industrial en los muelles	10 ptas/Kwh.	
— Para instalaciones en locales	7 ptas/Kwh.	
— Por engancho y desengancho para uso industrial	100 ptas.	
<i>Tarragona</i>		
Tarifa E-1. Equipo.		
Grúas eléctricas de pórtico de 35 Tm.:		
— Con pesos inferiores a 8,75 Tm.	850	A
— Con pesos entre 8,75 y 17,50 Tm.	1.200	A
— Con pesos entre 17,50 y 35 Tm.	1.500	A

	T ₀	Fórmula revisión
Tarifa E-3. Suministros.		
Aguadas:		
- Suministro directo en las tomas instaladas en los muelles	15 ptas/m ³	
- Utilizando manguera de extensión máxima de 50 metros:		
- Hasta 100 metros cúbicos	17 ptas/m ³	
- De 101 metros cúbicos en adelante	15 ptas/m ³	
- Utilizando manguera de extensión máxima de 100 metros:		
- Hasta 100 metros cúbicos	19 ptas/m ³	
- De 101 metros cúbicos en adelante	17 ptas/m ³	
- Energía eléctrica	10 ptas/Kwh.	
<i>Valencia</i>		
Tarifa E-1. Equipo.		
- Grúas automóviles de 1 Tm.	225	A
<i>Vigo</i>		
Tarifa E-1. Equipo.		
- Grúas de carretón de alcance fijo de 2 Tm.	200	A
- Grúas eléctricas de pórtico de 15 a 20 Tm. de potencia	1.500	A
- Grúa Derrick. de 40 Tm.	2.000	A
- Instalación móvil de aire comprimido	300	A
- Instalación móvil con martillo y manguera	400	A
Tarifa E-3. Suministros.		
Agua potable:		
- A buques	15 ptas/m ³	
- A instalaciones terrestres	7 ptas/m ³	
Agua salada:		
- Por metro cúbico de agua salada	4 ptas/m ³	
- Por el agua suministrada por una boca de 35 milímetros de diámetro, durante una hora o fracción	25 ptas/m ³	
- Por uso del agua suministrada por una boca de 35 milímetros de diámetro, durante una hora o fracción, con manguera facilitada por la Junta	35 ptas/m ³	
Energía eléctrica:		
- Para alumbrado	6 ptas/Kwh.	
- Para usos industriales	5 ptas/Kwh.	
Suministro especial a buques pesqueros durante la descarga de pescado:		
- Por el consumo para alumbrado del buque durante una hora o fracción	12 ptas.	
- Por el consumo de energía para alumbrado del buque y de agua salada suministrada a bordo con manguera de 35 milímetros de diámetro, durante una hora o fracción	47 ptas.	
<i>Pontevedra</i>		
Tarifa E-1. Equipo.		
- Grúa de carretón de 1,5 Tm. con gancho	350	A
Tarifa E-3. Suministros.		
Suministro de agua:		
- Agua dulce a buques	15 ptas/m ³	
- Agua dulce a tierra	7 ptas/m ³	
- Agua salada	4 ptas/m ³	
Suministro de energía eléctrica:		
- Alumbrado	6 ptas/Kwh.	
- Usos industriales	5 ptas/Kwh.	
En los abonos mensuales:		
- Los primeros 2.000 Kwh.	5 ptas/Kwh.	
- De 2.000 Kwh. a 4.000 Kwh.	4 ptas/Kwh.	
- De 4.000 Kwh. en adelante	3 ptas/Kwh.	
- Por el uso de enchufes para soldaduras y encendidos de barcos, por hora	30 ptas/hora	
- Fuera de jornada ordinaria se facturará por hora o fracción de trabajo o espera del operario	150 ptas/hora	

	T ₀	Fórmula revisión
<i>Puerto de Santa María</i>		
Tarifa E-3. Suministros.		
— Agua potable:		
— De 1 a 7 metros cúbicos	100 ptas.	
— Para barcos de pesca con tanques de agua potable inferior a 15 metros cúbicos ...	25 ptas.	
— Por cada metro cúbico más	10 ptas.	
— En instalaciones en concesiones y locales	8 ptas/m ³	
— Energía eléctrica:		
— Para usos industriales sobre muelles	10 ptas/Kwh.	
— Para instalaciones en concesiones y locales	7 ptas/Kwh.	
— El enganche y desenganche para uso industrial, sobre muelle	100 ptas.	
<i>Villagarcía de Arosa</i>		
Tarifa E-1. Equipo.		
— Grúa eléctrica de 1,5 Tm.	360	A
Tarifa E-3. Suministros.		
— Aguada:		
— A embarcaciones	15 ptas/m ³	
— En zona de servicio	8 ptas/m ³	
— Energía eléctrica:		
— Suministro de energía eléctrica	6 ptas/Kwh.	
<i>Comisión Administrativa de Grupos de Puertos</i>		
Tarifa E-1. Equipo.		
— Grúas con potencia de elevación superior a 12 Tm. y hasta 15 Tm.	1.000	A
Tarifa E-3. Suministros.		
— Agua potable		
(«P» es el precio al que le sea facturado al Puerto el metro cúbico de agua por la Compañía suministradora.)	1,50 P. ptas/m ³	
— Energía eléctrica		
(«T» es el valor medio del precio del Kwh. resultante de la facturación que formule la Compañía suministradora al Puerto.)	1,50 T. ptas/Kwh.	

Lo suministros de agua y energía eléctrica en días no laborales o en horas fuera de las normales tendrán un recargo de 60 pesetas por cada servicio prestado.

Nota.—Cuando por necesidades del Servicio el Ingeniero Director del Puerto autorice la utilización de cualquier elemento del equipo portuario que requiera manipulador de la Junta, sin dicho manipulador, la tarifa horaria correspondiente se reducirá en 75 pesetas.

DECRETO 2081/1972, de 21 de julio, por el que se integran las Universidades Laborales en el régimen académico de la Ley General de Educación.

La Ley catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, en su disposición transitoria cuarta, número uno, facultó al Gobierno para acordar la integración de las Universidades Laborales en el régimen académico establecido por la misma, manteniendo la denominación de dichos Centros, todo ello de acuerdo con el carácter de Instituciones de promoción social regulado en la Ley cuarenta/mil novecientos cincuenta y nueve, de once de mayo, que constituye su norma fundacional y orgánica, recogida y desarrollada en los preceptos contenidos en la Legislación de la Seguridad Social sobre el Servicio Social de Acción Formativa.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.

Uno. Las Universidades Laborales, a tenor de lo previsto en la disposición transitoria cuarta, número uno, de la Ley General de Educación, se integran en el régimen académico de dicha Ley, de acuerdo con lo establecido en este Decreto y en sus normas de aplicación y desarrollo.

Dos. Se consideran actualmente como Universidades Laborales los Centros que se relacionan en la disposición adicional primera de este Decreto.

Tres. El Ministerio de Trabajo podrá extender la acción promocional de las Universidades Laborales, mediante la creación de nuevos Centros docentes, dependientes de las mismas, cuya calificación académica se efectuará de acuerdo con las normas establecidas en la Ley General de Educación y sus disposiciones de desarrollo. El Ministerio de Trabajo reglamentará el régimen orgánico de dichos Centros, que podrán ser dotados del carácter de Universidad Laboral, a partir de los tres años de su funcionamiento regular.

Artículo segundo.

Para el cumplimiento de su misión, los Centros docentes de Universidades Laborales tienen plena capacidad en orden a:

a) Impartir las enseñanzas correspondientes a los niveles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente, Educación Universitaria y Formación Profesional en sus diversos grados.

b) Impartir las enseñanzas correspondientes a la Educación permanente de adultos y a la Educación Especial, a través de